



45

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00033-00

Cartagena de Indias, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

ACCION	ACCION DE TUTELA
RADICADO	13-001-33-33-008-2020-00033-00
DEMANDANTE	CESAR MOISES GUZMAN MARQUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SALUDTOTAL E.P.S.
TEMA	Pago de incapacidades
SENTENCIA No.	037

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 21 de febrero de 2020, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho El 24 de febrero de la misma anualidad, el señor **CESAR MOISES GUZMAN MARQUEZ**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SALUDTOTAL E.P.S.**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la seguridad social integral, a la salud, a la igualdad, a la vida digna y al acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELENSE mis derechos fundamentales a la seguridad social integral, a la salud, a la igualdad, a la vida digna y al acceso a la administración de justicia, que están siendo conculcados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y por **SALUDTOTAL E.P.S.**, en detrimento de mi dignidad humana.

SEGUNDO: Como consecuencia del anterior amparo constitucional, ORDENESE a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a realizar el pago por concepto de subsidio de incapacidad dejados de percibir hasta el fallo definitivo de la presente acción de amparo constitucional, al mismo tiempo que continúe con el pago mientras que se me sigan otorgando incapacidades por el médico tratante de la EPS.

TERCERO: ORDENESE a la accionada **SALUDTOTAL EPS**, que ponga disposición del antes citado fondo de pensiones la totalidad de mis incapacidades que dan constancia que aún me encuentro en un estado de estabilidad reforzada.

CUARTO: ORDENESE a la accionada **SALUDTOTAL EPS**, a pagar el equivalente a un subsidio por incapacidad temporal, por la negligencia de no remitir al fondo de pensiones el certificado de rehabilitación antes del día 180. Por el cual no se hizo efectivo el pago del subsidio de incapacidad correspondiente a la fecha 14 de enero de 2019 a 06 de febrero de 2019.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00033-00

PRIMERO: Hasta la fecha de la presente acción constitucional, el accionante está siendo tratado por las patologías de lupus eritematoso sistemático, coxartrosis bilateral severa, síndrome poliglandular, insuficiencia suprarrenal primaria, pan hipopituitarismo, lo que le ha validado un largo tratamiento y varios meses de incapacidad, superando la anualidad.

SEGUNDO: el día 28 de enero de 2019, SALUDTOTAL EPS, remitió al fondo de pensiones, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, concepto favorable de rehabilitación. Endilgando los futuros pagos de los subsidios de incapacidades al fondo de pensiones.

TERCERO: desde que alcance el día 180 de incapacidad el fondo de pensiones COLPENSIONES, al cual estoy afiliado, ha debido asumir los pagos de las incapacidades que me sean autorizadas por ustedes, mi EPS, para cual lleve a cabo todo los tramites.

CUARTO: me reconocieron únicamente las incapacidades del 02 de febrero de 2019 hasta el 06 de junio de 2019, como lo muestra la tabla de valores expedida por COLPENSIONES, en la respuesta de fecha de 10 de septiembre de 2019.

QUINTO: Los pagos por concepto de subsidio de incapacidad del periodo de 14 de enero de 2019 hasta el 06 de febrero de 2019, no fue pagado, habida cuenta que, mi EPS, no remitió a COLPENSIONES el certificado de rehabilitación antes del día 180, lo cual se puede constatar en la respuesta expedida por COLPENSIONES, de la que se habló en el hecho anterior, lo cual coloca a SALUDTOTAL EPS, en condición de pagadora de un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, incluso después de los 180 días iniciales, con cargo a sus propios recursos.

SEXTO: En respuesta expedida por COLPENSIONES de fecha de 28 de octubre de 2019, negaron continuar con el pago de subsidio por incapacidades conforme a un concepto desfavorable de rehabilitación, gracias al cual debía de inmediato proceder con solicitud de calificación de PCL.

SEPTIMO: Las patologías mencionadas en el numeral uno siguen siendo tratadas por SALUDTOTAL EPS, como de origen común.

OCTAVO: Aun habiéndose suspendido el subsidio de incapacidad que me venía otorgando mi fondo de pensiones el día 12 de junio de 2019, SALUDTOTAL EPS, me continuó otorgando incapacidades, actualmente la vigencia de mis incapacidades corren hasta el 12 de febrero de 2020, año de presentación de esta acción de amparo constitucional.

NOVENO: En la epicrisis aportada refiere que me encuentro actualmente en silla de ruedas imposibilitado de realizar mis actividades cotidianas, en suma padezco mioclonias y con crisis de epilepsia eventuales.

DECIMO: No contar con el subsidio por incapacidad representa para mí un detrimento a mis derechos, pues este apoyo económico es necesario para poder continuar con las gestiones para ir en mejoría de mi estado de salud. Habida cuenta que, con ellos puedo suplir las necesidades básicas de mi propia manutención y las personas a mi cargo.

CONTESTACIÓN

➤ COLPENSIONES

Manifiesta que la entidad verificó los datos, con los cuales se pudo corroborar que la administradora de pensiones informó al accionante, por medio del oficio de 28 de octubre de 2019, que no hay lugar al reconocimiento de más subsidio por incapacidades a su favor, conforme a que la incapacidad del 14/05/2019-09/06/2019, ya fue reconocida por la entidad y al concepto de rehabilitación desfavorable emitido por la EPS el 10/06/2019; que según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el subsidio por incapacidad está sujeto a que el concepto de



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00033-00

Debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-237 de 2015.

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00033-00

particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”

Así mismo, en la misma sentencia, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, enseñó que:

“Recuerda esta Sala, que si bien es cierto que la solicitud de traslado entre regímenes pensionales tiene una connotación legal y por ende, se podría alegar en principio la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito subsidiariedad, también lo es, que la Corte Constitucional ha determinado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, pues este requisito se satisface cuando el juez constitucional atendiendo las particularidades de cada caso encuentra que pese a contar con otros recursos, no son idóneos ni tienen la virtualidad de producir los efectos esperados”.

Por otro lado, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 132 de 2018, indicó lo siguiente:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria”

“4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00033-00

rehabilitación sea favorable y que de acuerdo a la documental aportada se observa que el mismo es desfavorable lo que impide acceder a la solicitud del accionante, puesto que lo procedente es solicitar en la mayor brevedad posible el trámite de calificación de pérdida laboral.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela, la entidad manifiesta que la misma es improcedente, puesto que no es competencia del juez constitucional realizar un análisis de fondo frente al reconocimiento y pago de incapacidades, el accionante pretende que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad, sean reconocidos derechos que son competencia del juez ordinario a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

➤ **SALUDTOTAL E.P.S.**

La entidad prestadora de salud alega que verificó en su base de datos y efectivamente al usuario se le generó CRI desfavorable el pasado 10/06/2019 y que la norma indica que el fondo de pensiones deberá remitir los casos a las juntas de calificación de invalidez para que sea generada calificación de PCL máximo a los 30 días desde la fecha de la generación del CRI desfavorable, igualmente manifiesta que de conformidad a la norma, el usuario ya debería contar con calificación de PCL, por tal razón no debe reconocerse el pago de las incapacidades puesto que se podría incurrir en un doble pago.

Frente a la procedencia de la acción solicita que la misma sea declarada improcedente puesto que no existe violación alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 24 de febrero de 2020, procediéndose a su admisión en la misma fecha; En la providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, enviándose comunicación al buzón electrónico de las demandadas (fl.28), igualmente se envió copia de la tutela con sus respectivos anexos y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- **PROBLEMA JURIDICO**

Se contrae a determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social integral, a la salud, a la igualdad, a la vida digna y al acceso a la administración de justicia al negarse a reconocer y asumir el auxilio correspondiente a unas incapacidades laborales.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00033-00

- TESIS

En el presente caso, no se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, si en cuenta se tiene, que para instar el reconocimiento y pago de la incapacidad laboral, el accionante cuenta con otra herramienta legal, vale decir, el proceso ordinario laboral, más aún, porque el actor no acreditó fehacientemente que el no pago de dicha incapacidad laboral, lesiona gravemente su mínimo vital, si en cuenta se tiene que éste no aportó a la presente actuación constitucional ni un solo medio de conocimiento que permitiera evidenciar las condiciones económicas tanto de él como de su núcleo familiar, vale decir, las pruebas (declaraciones testimoniales, extra juicios u otras), que dieran cuenta de que las sumas recibidas por concepto de incapacidad son los únicos recursos económicos con los que cuenta tanto él como su núcleo familiar para satisfacer sus necesidades básicas, que no cuentan con otros ingresos, en suma, que no hay ningún medio diferente al pago de las incapacidades para satisfacer su mínimo vital y el de su familia.

No deja el Despacho pasar por alto el hecho de que la parte accionante, el señor CESAR MOISES GUZMAN MARQUEZ está siendo tratado por Lupus eritamoso sistemático, coxartrosis bilateral severa y otras patologías (fl. 1), pero ello por sí mismo no es prueba fehaciente de que su mínimo vital actualmente se está viendo gravemente afectado, a tal punto, que haga procedente la acción de tutela, aun existiendo un mecanismo ordinario para solicitar el reconocimiento y pago de unas incapacidades laborales.

Aunado a lo anterior, debe de tenerse en cuenta que el mismo accionante puso de presente, que el servicio de salud se le viene brindando por parte de SALUDTOTAL EPS, lo cual permite colegir, que a la fecha, el derecho a la salud le viene siendo garantizado.

Así las cosas, tal y como se anunció, estima este Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar por improcedente la acción de tutela promovida por el señor CESAR MOISES GUZMAN MARQUEZ, a las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. MECANISMO TRANSITORIO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CUANDO SE CONFIGURE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00033-00

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

4.8. A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental²³. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario”.

INCAPACIDAD LABORAL - SENTENCIA T- 490/15

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales. Reiteración jurisprudencial

1.1.

La

Constitución Política en su artículo 49 establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, cuando la misma se ha visto mermada con ocasión del desarrollo de actividades laborales generando como consecuencia las denominadas incapacidades laborales.

1.2.

De igual

manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:

“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores¹, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que

¹ Cfr. T-311 de 1996.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00033-00

preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia²; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta³.”

1.3.

Este Tribunal

Constitucional ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. Al respecto, se ha indicado:

“De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

(i) La salud, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...).

(ii) El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.

Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’.⁴

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte.⁵

Respecto al mínimo vital la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve

² T-311 de 1996.

³ T-789 de 2005.

⁴ Sentencia T-818 de 2000.

⁵ Sentencia T-772 de 2007. Posición reiterada, entre otras, en las sentencias T-680 de 2008, T-468 de 2010 y T-237 de 2011.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00033-00

sometido el asalariado y su núcleo familiar.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se observa que, la parte accionante promovió la presente acción de tutela con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la seguridad social integral, a la salud, a la igualdad, a la vida digna y al acceso a la administración de justicia, y a partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a las entidades accionadas SALUDTOTAL EPS y COLPENSIONES, que reconozca y pague a favor del actor las incapacidades que le fueron ordenadas por el periodo del 14 de enero de 2019 hasta el 06 de febrero del mismo año, al mismo tiempo que continúe con el pago mientras se sigan otorgando incapacidades por el médico tratante de la EPS.

Ahora bien, hecho el análisis de las pruebas y de los planteamientos presentados en la presente acción de tutela, se llega a la conclusión que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

En el presente caso, no se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, si en cuenta se tiene, que para instar el reconocimiento y pago de la incapacidad laboral, el accionante cuenta con otra herramienta legal, vale decir, el proceso ordinario laboral, más aún, porque el actor no acreditó fehacientemente que el no pago de dicha incapacidad laboral, lesiona gravemente su mínimo vital, si en cuenta se tiene que éste no aportó a la presente actuación constitucional ni un solo medio de conocimiento que permitiera evidenciar las condiciones económicas tanto de él como de su núcleo familiar, vale decir, las pruebas (declaraciones testimoniales, extra juicios u otras), que dieran cuenta de que las sumas recibidas por concepto de incapacidad son los únicos recursos económicos con los que cuenta tanto él como su núcleo familiar para satisfacer sus necesidades básicas, que no cuentan con otros ingresos, en suma, que no hay ningún medio diferente al pago de las incapacidades para satisfacer su mínimo vital y el de su familia.

No deja el Despacho pasar por alto el hecho de que la parte accionante, el señor CESAR MOISES GUZMAN MARQUEZ está siendo tratado por Lupus eritamoso sistemático, coxartrosis bilateral severa y otras patologías (fl. 1), pero ello perse no es prueba fehaciente de que su mínimo vital actualmente se está viendo gravemente afectado, a tal punto, que haga procedente la acción de tutela, aun existiendo un mecanismo ordinario para solicitar el reconocimiento y pago de unas incapacidades laborales.

Aunado a lo anterior, debe de tenerse en cuenta que el mismo accionante puso de presente, que el servicio de salud se le viene brindando por parte de SALUDTOTAL EPS, lo cual permite colegir, que a la fecha, el derecho a la salud le viene siendo garantizado

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor CESAR MOISES GUZMAN MARQUEZ, contra las entidades SALUDTOTAL E.P.S., y COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00033-00

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez